



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ BECERRA

Accionado: BBVA Y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Radicación No. 1100140030762020104000

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Diego Mauricio Rodríguez Becerra promovió acción de tutela contra BBVA y BBVA Seguros Colombia S.A., invocando la protección de los derechos a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital y petición, para que ordene a la accionada dé respuesta a su solicitud; que se afectara la póliza en caso de discapacidad y la devolución de las cuotas pagadas.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 30 de octubre de 2020 presentó petición ante el BBVA y BBVA Seguros de Colombia S.A. con la que adjuntó acta No. 106646 de 10 de diciembre de este año, con una pérdida de la capacidad laborar del 52.63%, historia clínica y demás anexos superando el 50% normado en la póliza firmada en el momento de adquirir el préstamo,

para que se afectar la póliza por ese siniestro, sin que se hubiese obtenido pronunciamiento.

2.2. Que se ha visto afectado debido su discapacidad, porque debe solventar gastos personales de salud y de su núcleo familiar.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, el Banco BBVA solicitó denegar el amparo en lo atinente a esa entidad porque el derecho de petición no fue dirigido a él sino ante la compañía de seguros BBVA Seguros de Vida Colombia.

BBVA Seguros Colombia S.A. afirmó que no ha vulnerado los derechos del tutelante y adujo la configuración de un hecho superado porque el 11 de diciembre de 2020 dio respuesta oportuna a la petición elevada, mediante correo electrónico remitido a abogadosjgarzon@gmail.coml.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa

un derecho fundamental del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El legislador mediante la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a las organizaciones privadas, señaló que toda persona podía ejercer tal derecho para garantizar sus derechos fundamentales ante las mismas que tengan o no personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, y el trámite y resolución de las peticiones, salvo norma legal especial, estarían sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I del título II de esa normatividad.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii)

cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas.

Así pues, las peticiones que se presenten ante particulares quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014.

3. En el caso bajo estudio, el señor Diego Mauricio Rodríguez Becerra aduce que el 30 de octubre de 2020 presentó petición ante el BBVA y BBVA Seguros de Colombia S.A. con la que adjuntó acta No. 106646 de 10 de diciembre de este año, con una pérdida de la capacidad laborar del 52.63%, historia clínica y demás anexos superando el 50% normado en la póliza firmada en el momento de adquirir el préstamo, para que se afectara la póliza por ese siniestro, sin que se hubiese obtenido pronunciamiento.

BBVA Seguros Colombia S.A. expresó que mediante escrito de 11 de diciembre de 2020 había dado respuesta oportuna a la petición, sin embargo, la contestación, que es una objeción a la reclamación que se hiciera, de una parte va dirigida a BBVA Colombia S.A., más no al accionante y de otra, no se hizo pronunciamiento a todas las peticiones imploradas, pues en el escrito de 30 de octubre de 2020 se pidió exigió de la respectiva póliza.

No se olvide que la resolución de fondo a las peticiones que se invoquen debe ser clara, precisa y congruente de cara a las diversas

súplicas planteadas, es decir, que se resuelva materialmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹. “se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”² (se destaca).

La contestación incompleta constituye una manera patente de vulneración del derecho de petición, que puede ser neutralizada mediante la acción de tutela.

De manera que la ausencia de una respuesta constituye una manera patente de vulneración del derecho de petición, que puede ser neutralizada mediante la acción de tutela, pues “*el núcleo esencial del derecho radica (i) en la resolución oportuna de la petición formulada; y (ii) en la suficiencia, congruencia y eficacia de la respuesta, independientemente del sentido negativo o positivo de la misma.*”³

¹ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

² Sentencia T-376/17.

³ Corte Constitucional sentencia T-260 de 2005.

*"(...) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada."*⁴

4. De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición "no implica que la decisión sea favorable"⁵ (se subraya), ya que "no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste"⁶, por tanto, no puede indicársele al accionado el contenido de la respuesta que debe prodigar.

5. De otra parte, no parece acreditado la formulación de derecho de petición o solicitud al Banco BBVA, por tanto, la acción resuelta improcedente.

6. Así las cosas, el amparo debe ser concedido, y se ordenará a BBVA Seguros Colombia S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo, completa, congruente e íntegra al derecho de petición de 30 de octubre de 2020 formulado por

⁴ Corte Constitucional sentencia T- 463 de 2011.

⁵ Corte Constitucional sentencia T-481 de 1992.

⁶ Corte Constitucional sentencia T-012 de 1992.

el señor Diego Mauricio Rodríguez Becerra y efectúe la notificación respectiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela al derecho de petición invocada por el señor Diego Mauricio Rodríguez Becerra.

SEGUNDO: Ordenar a ordenará a BBVA Seguros Colombia S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, de respuesta de fondo, completa, congruente e íntegra al derecho de petición de 30 de octubre de 2020 formulado por el señor Diego Mauricio Rodríguez Becerra y efectúe la notificación respectiva.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a los accionados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3ac9e7df79ba71f4d09ddea72db1d342c0b223a0da265b974ec2d6a45b959f**

Documento generado en 18/12/2020 04:51:27 p.m.